



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Argelia Antioquia, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal sumario – Cancelación y reposición de título valor
Demandante	María Rosalina Quintero de Loaiza y Arnoldo Arango Isaza
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00111 00
Interlocutorio	152
Asunto	Notificación por conducta concluyente, ordena correr traslado a la parte demandada, no accede a dictar sentencia anticipada

Revisado el proceso, se encuentra que el día 03 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que notifica el auto admisorio de la demanda, anexos y el traslado de la misma a la entidad demandada, sin embargo, no fue allegada constancia de la mencionada notificación, ni el medio a través del cual fue realizada, es decir, no se logra evidenciar si se le dio aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, el día 14 de agosto de 2023, a través de la Dra. Liliana Ruiz Garces, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., envía correo electrónico al despacho solicitando copia del expediente del proceso referido con el fin de ejercer su derecho de defensa. De esta manera, debe dársele aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, el cual la reglamenta así,

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se ordena correrle traslado del expediente digital a la entidad demandada.

De igual manera se indica, que de conformidad con el memorial allegado el 10 de agosto hogaño, la parte actora aporta la publicación realizada en el periódico el colombiano, misma que había sido ordenada por auto del 24 de julio de 2023. Igualmente, solicita se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta el artículo 278, numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3, inciso final del Código General del Proceso.

Conforme a lo expresado y lo que reposa en el proceso, se encuentra que no es posible acceder a tal solicitud, debido a que el artículo 278, numeral 1 del C.G.P., indica que se deberá dictar sentencia anticipada total o parcial (...) *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...) Evento que no se aplica al presente caso, pues la solicitud no fue realizada de común acuerdo por las partes y frente al numeral 2 del mismo artículo, (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar (...),* frente a este aspecto, no puede pronunciarse el Despacho, al no habersele dado aún la oportunidad de defensa a la parte demandada, esto en concordancia con el inciso final del parágrafo 3, del artículo 390 ibídem, el cual dice que, (...) *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (...),* hecho que tampoco es aplicable al caso objeto de estudio, toda vez que a la parte demandada apenas se le va a correr traslado de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie al respecto, indicando nuevamente, que la notificación se realiza por conducta concluyente, más no, por actuación de la parte actora, de acuerdo a lo aportado al Despacho en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar correr traslado del expediente digital a la entidad demandada – Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que se notificó por conducta concluyente el día de hoy 15 de agosto de 2023, término que vence el día 30 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No acceder a dictar sentencia anticipada en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 040, fijado el día 16 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria